

**SEÑORA:  
JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
E.S.D**

Rad: **76 DE 2017**  
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTO**  
Demandante: **KAREN BALZA**  
Demandado: **YAIR ORTIZ**

*Ref:* **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**KAREN BALZA CORRALES**, persona mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en mi calidad de representante legal de mis menores hijos y demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto de terminación del proceso del 3 de agosto de 2020** notificado por estado el 14 de agosto de 2020, el presente recurso se fundamenta en las siguientes:

#### **MOTIVACIONES**

**PRIMERA:** El auto que se recurre del 3 de agosto de 2020 notificado por estado el día 14 de agosto 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre el particular no hay mayor reparo.

**SEGUNDA:** El punto 5 de la parte de resolutive del auto que se recurre y contra quien se hacen todos los reparos, señala el levantamiento de la medida de embargo decretadas dentro del proceso, expresión que cobijaría tanto el embargo del 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado para cubrir las cuotas adeudadas, pero también se decretó el embargo de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando como se indicó en el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago del 17 de abril de 2017 y en igual sentido se puso en conocimiento del empleador/pagador del ejecutado a través del oficio No. 780 del 15 de mayo de 2017.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 4º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se señala en forma expresa: "***El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas Y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***" De forma clara el legislador en el proceso ejecutivo de alimento señala **dos condiciones** para el levantamiento de la medida de embargo, por un saldo el pago de las cuotas atrasadas y por el otro la prestación de una caución que garantice el pago de dos años de cuotas futuras. El citado inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia usa el conector "**Y**" lo cual establece el cumplimiento de dos situaciones, condiciones o requisitos, ***sine qua non*** es decir, que se deben dar conjuntamente para ser levantada la medida de embargo, por lo menos en lo referente a la cuota que en lo sucesivo se sigan causando; así las cosas, no debe levantarse la medida de embargo sobre las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, como quiera que no obra en el expediente la prestación de garantía o caución por parte del demandado como bien se indica en la norma pluricitada.

**CUARTO:** Sobre el levantamiento del embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo de ejecutado, no hay reparo alguno, como quiera se halla cubiertas las cuotas atrasadas dejadas de pagar en su totalidad.

## PRETENSIONES

**PRIMERO: REVOCAR, o MODIFICAR** el punto 5 del auto de terminación del proceso del 3 de agosto de 2020, y en consecuencia ordénese solamente el levantamiento de la medida de embargo sobre la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado señor YAIR ORTIZ en su calidad de trabajador dependiente de la compañía GRUPO AEREOPORTUARIO DEL CARIBE SAS.

**SEGUNDO: MANTENER** la medida de embargo sobre la cuota de alimento que se sigue causando, como quiera que el ejecutado ha demostrado ser omiso en el cumplimiento de su obligación como alimentante, lo cual conllevaría en la presentación de nuevas y recurrentes demandas ejecutivas de alimento.

**TERCERO:** Exigírsele al ejecutado se sirva dar cumplimiento al inicio 4º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, prestando caución del equivalente de 2 años de cuotas de alimento para que pueda operar el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuota de alimento que se sigue causando.

**CUARTO:** De no prestarse la respetiva caución señala por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se debe mantener el embargo de la cuota de alimento que en lo sucesivo se sigan causando en cuantía del 35% de los ingresos percibidos por el demandado.

## PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

### Documentales:

- Copia del auto que se recurre del 3 de agosto 2020.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes disposiciones normativa:

**Artículo 318 C.G.P.:** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

**Ibidem:** *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

**Artículo 129 inciso 4º ley 1098 de 2006:** *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas Y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*

## **ANEXO**

Me permito anexar los documentos referidos en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita demandante y demandado pueden ser notificados en las direcciones denunciadas con la demanda, a o través de los estados electrónicos utilizado por el despacho.

De la señora Juez,



**KAREN BALZA CORRALES**  
**CC 44.151.394 DE SOLEDAD**